



**EXPEDIENTE:** 691/2020  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** QUINTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 14/2020-V  
**ACTOR:** MIRIAM RUBIO VEGA,  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,  
JALISCO. (RECURRENTE)  
**DEMANDADA:** SECRETARIO DE LA  
HACIENDA PÚBLICA DE JALISCO Y  
OTROS.  
**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO  
BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:** ELISA  
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE  
2020 DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S**, los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **Miriam Rubio Vega**, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, accionante en el Juicio Administrativo 14/2020-V del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, suscrito por **Miriam Rubio Vega**, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, parte actora, por el cual interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva del 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte,<sup>2</sup> dictada por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo radicado con el número de expediente V-14/2020.

2. Por auto del 1 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>3</sup>, el Magistrado de la Unitaria, ordenó dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia definitiva de

---

<sup>1</sup> A fojas de la 73 a la 91 del Cuaderno de Pruebas del Expediente 691/2020.

<sup>2</sup> A fojas 66 a la 70, ibídem.

<sup>3</sup> A foja 92, ibídem.



fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, ordenando dar vista a la contraparte para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, brinde contestación a los agravios vertidos.

3. Mediante acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>4</sup>, la Sala Unitaria ordenó remitir los autos del expediente 14/2020, a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa a efecto de la substanciación del recurso de apelación, con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley de la Materia.

4. Por auto del 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte,<sup>5</sup> y por acuerdo tomado en Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, se designó como ponente al Magistrado **Avelino Bravo Cacho**, mesa 02 dos, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuaciones remitidas en original bajo oficio 2241/2020, de la fecha en cita, por lo que se procede al dictado del presente fallo conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. La competencia y atribución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, tiene su fundamento legal de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la entidad; 8. 1, fracción I y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1; 2 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al notificarse la resolución impugnada a la parte recurrente el 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>6</sup>, interponiéndose dicho

---

<sup>4</sup> A foja 97, ibídem.

<sup>5</sup> A foja 2 del Expediente 691/2020.

<sup>6</sup> A foja 72, del Cuaderno de Pruebas del Expediente 691/2020.



recurso el 27 veintisiete del mismo mes y año, tal como se ilustra a continuación:

Agosto 2020						
<b>Domingo</b> <b>16</b> Inhábil	<b>Lunes</b> <b>17</b>	<b>Martes</b> <b>18</b>	<b>Miércoles</b> <b>19</b>	<b>Jueves</b> <b>20</b> Fecha de notificación	<b>Viernes</b> <b>21</b> Surte efectos notificación	<b>Sábado</b> <b>22</b> Inhábil
<b>23</b> Inhábil	<b>24</b> Día uno	<b>25</b> Día dos	<b>26</b> Día tres	<b>27</b> Día cuatro fecha de presentación	<b>28</b> Día cinco fin del término	<b>29</b> Inhábil

**III.** En vista de las actuaciones remitidas a esta ponencia en original para la resolución del recurso de apelación tramitado bajo número de expediente 691/2020, se advierte que este resulta improcedente, de conformidad a lo establecido por el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración los actos venidos en impugnación, los cuales asciende a una cuantía determinable que resulta de \$ \*\*\*

Sin que el acto impugnado encuadre en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 96, del citado ordenamiento legal, que establece:

“**Artículo 96.** Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y
- IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.”.



De donde se advierte que se trata de un asunto de cuantía determinada, tomando en cuenta como referencia económica la Unidad de Medida y Actualización, que alcanza un valor de **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)**, vigente para el año 2020 dos mil veinte, misma que se utiliza para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así mismo, como se advierte en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco<sup>7</sup>, por lo que atendiendo la fracción I, del numeral 96 de la Ley de la Materia, al ser multiplicada la Unidad de Medida y actualización, por las setecientas veces, da como resultado **\$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)** y en el caso particular se trata de un asunto por la cantidad de \$ \*\*\*, es por lo que se concluye que no rebasa el monto para su procedencia.

Es por ello que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez que como marca el numeral 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en asuntos de una cuantía determinada o determinable será procedente el recurso en comento siempre que se exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual resulta ser **\$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)**.

Así mismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, como se estableció en el párrafo que antecede, puesto que el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no es una controversia entre entidades públicas, ya que la multa estatal impuesta por autoridades no fiscales en tratándose de los ayuntamientos para el caso de multas derivadas del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, su origen obedece a la falta de cumplimiento en el pago de laudos cuando la autoridad municipal funge como patrón,

<sup>7</sup> “Artículo 292. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.”



es decir, como parte demandada en un juicio laboral regulado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, en el caso que nos el Ayuntamiento de Tonalá, actúa como patrón y no en su calidad de autoridad, ejerciendo su facultad de imperio en representación de la entidad pública, es decir, como una persona de derecho privado en un plano de igualdad frente a otra, por lo que en el presente, el tribunal tuvo a bien imponer las medidas de apremio correspondientes.

Ahora bien, las autoridades están obligadas a prestar auxilio a dicho tribunal dentro de los procedimientos de ejecución, tal como lo señala el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>8</sup>, llámese Secretaría de Hacienda y su superior jerárquico, es decir, el Gobernador del Estado de Jalisco, así como el Congreso del Estado, por lo tanto y ante el dictado del auto para el cumplimiento del laudo, la Secretaría de Hacienda del Estado de Jalisco, cuenta con facultades suficientes otorgadas por ley para que a través de sus dependencias haga valer los medios de apremio dispuestos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en un plano de supraordenación ante la actora y no de coordinación como lo sería entre entidades públicas.

De ahí que para el caso en concreto, la controversia planteada no es entre entidades públicas, pues la actora, no es considerada como tal, sino como un gobernado sujeto de derecho privado en un plano de igualdad frente a otro miembro de la colectividad y cuyo vínculo es un procedimiento laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo tanto, le fue impuesta una multa en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Servidores Públicos en sus artículos 140 y 143, para hacer cumplir sus determinaciones de conformidad a la resolución.

Ello autoriza a concluir que, conforme a la fracción III, del numeral 96 la Ley de Justicia Administrativa es también inapelable y el recurso aquí interpuesto igualmente resultaría improcedente; además de no tratarse de un procedimiento de afirmativa ficta, en términos de la fracción IV.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 140.**- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.”



En consecuencia, con fundamento en los artículos 56; 57; 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 8, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que **resulta improcedente** el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa lo que impide el estudio de los agravios propuesto por la parte inconforme.

Resultando aplicable la tesis: III.4o. (III Región) 14 A (10a.)<sup>9</sup>, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que señala:

**“APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero 2012, tomo 5, página 4291.



ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.”

Lo anterior no está impedido por el hecho de que la Sala de Origen haya admitido el recurso planteado, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior. Lo que encuentra aplicación, por analogía, en lo conducente la Jurisprudencia que se transcribe:

**“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.<sup>10</sup>** De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

Concluyendo así que el Recurso de Apelación no se encuentra en las hipótesis de procedencia que establece la Ley de la Materia,

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108.



imposibilitando a esta Sala Superior entrar al estudio de los agravios expuestos por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73; y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse ajustado a las causales de procedencia que se establecen en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe. -----

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO.ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del





Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.